

Calle 23 # 8-16 Barrio Cubis- sector Divino Niño- Palacio de Justicia de Istmina Telefax 6702215, E-mail: <u>j01prfctoistmina@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Istmina, 18 de julio de 2022

SENTENCIA DE TUTELA No. 017

Proceso: Acción de Tutela en Primera Instancia

Accionante: Fundación Pertenencia

Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Radicación: 2022-00021-00.

ASUNTO A TRATAR.

En ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el doctor JOSE IGNACIO TAMAYO GÓMEZ, en calidad de apoderado judicial de la FUNDACIÓN PERTENENCIA, representada legamente por la señora MARLEN YECED COPETE PEREA, presenta acción de tutela de la referencia en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, debido proceso, e igualdad.; con base en los siguientes:

HECHOS

"**PRIMERO:** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- es una entidad que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, la adolescencia y las familias en Colombia.

SEGUNDO: Dentro de su objeto social y para poder cumplir con sus fines misionales el ICBF contrata con particulares especializados, con trayectoria y con reconocida idoneidad para que desarrollen actividades especializadas como cuidar a los niños, brindarles alimentación, prestarles atención psicológica, todo esto durante su primera infancia. Para cumplir con dichas obligaciones periódicamente realiza convocatorias públicas con el fin de que participen como oferentes las empresas o fundaciones que cumplan con los requisitos exigidos y de esta manera colaborar con el desarrollo integral de la niñez, infancia y adolescencia en Colombia.

TERCERO: La FUNDACIÓN PERTENENCIA, con NIT No. 8305062974, representada legalmente por la señora MARLEN YECED COPETE PEREA ha sido proveedora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- por más de diez (10), años, cumpliendo cada año los requisitos exigidos por la ley. (Prueba No. 1 y 2.)

CUARTO: Se tiene que la FUNDACIÓN PERTENENCIA, con NIT No. 830506297-4, viene prestándole servicios de educación inicial en el marco de la atención integral como contratista al ICBF en los municipios de Istmina y del Carmen de Atrato del departamento del Choco. Para dicha atención se sirve de aproximadamente setenta (70) colaboradores –12 hombres y 58 mujeres-, todos trabajadores de la región y en su mayoría mujeres cabeza de familia. (Prueba No. 3)

QUINTO: El Instituto Colombiano Bienestar Familiar-ICBF- el 22 de junio del 2021 a través del banco nacional de oferentes, realizó la invitación IP 003-19-BNOPI 1921 (2021) a través de la página SIPA/BNOPI y SECOP 1, la cual fue habilitada para actualizar la base de datos de los proveedores inscritos y recibir nuevos oferentes, donde tenían que subir los requisitos habilitantes y de calificación y de esta manera escoger la lista de los proveedores del servicio.



Calle 23 # 8-16 Barrio Cubis- sector Divino Niño- Palacio de Justicia de Istmina Telefax 6702215, E-mail: j01prfctoistmina@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: En los términos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF-, a través de la invitación IP 003-19-BNOPI 1921 (2021), se determinó inicialmente la recepción de actualización de proveedores y de nuevos oferentes hasta el 23 de junio del 2021, pero debido a fallas técnicas en la plataforma virtual del -ICBF-, se expidieron dos (2) adendas extendiendo el plazo hasta el 30 de junio del 2021. (Prueba No.4)

SÉPTIMO: La Fundación PERTENENCIA recopilo toda la información requerida para continuar siendo proveedor de uno de los servicios del ICBF-, en atención a que ha sido contratista por más de diez (10) años, y ha cumplido con todos los requisitos que se le han exigidos año tras año, cada vez que se actualiza el banco nacional de oferentes para todo el territorio patrio. (Prueba No. 5)

OCTAVO: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- habilitó la página SIPA/BNOP, con el fin de que todos los proveedores suban la información requerida, pero esta presentó fallas técnicas y tecnológicas durante el proceso de selección IP 003-19-BNOPI 1921 (2021), principalmente durante el mes de junio del 2022.

NOVENO: La fundación PERTENENCIA, dentro del plazo establecido en el cronograma empezó a subir la información solicitada, como la ha venido haciendo año tras año; sin embargo cuando trato de anexar la información para presentarse a la convocatoria IP 003-2019(2021), la página SIPA/BNOPI presentaba varias inconsistencias técnicas, pues esta informaba que la documentación requerida ya se había cargado en la base de datos del -ICBF- a un cien (100%), cuando no era cierto pues a la fundación le faltaban unos documentos por anexar (Prueba No. 6).

DECIMO: Frente a esta falla técnica, consistente en que el sistema no permitía cargar la documentación requerida en la página SIPA/BNOPI, la cual es la base de datos que dispuso el -ICBF- para recibir y actualizar la información de sus proveedores, el 22 de junio del 2021 por medio de correo electrónico, la FUNDACIÓN PERTENENCIA se comunicó a la sala de información y de orientación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- para buscar apoyo acerca de cómo anexar los requisitos exigidos para seguir siendo proveedor de la entidad.¹

DECIMO PRIMERO: El ICBF, el 22 de junio del 2021 a través de su funcionaria ELIANA DURAN² realiza la verificación de los datos de la fundación PETENENCIA y escucha las inquietudes de la señora CARMEN RIVAS ARIAS³ quién le informa sobre los inconvenientes que presenta la página SIPA/BNOPI, pues registraba que la información ya estaba radicada y anexada (subida) al 100% cuándo esto no era cierto.

DECIMO SEGUNDO: La funcionaria del ICBF el 22 de junio del 2021, informa que para solucionar los inconvenientes técnicos y tecnológicos presentados se debe seguir los pasos que indica la guía del ingreso a la plataforma SIPA/BNOPI a través de la página httpss//boncooferente.icbf.gov.co/sipa/portal/listainvitaciones/bno/InvitacionActividade s/9 y que de persistir los errores debe de comunicarse a la línea 018000112880. (Prueba No.7).

DÉCIMO TERCERO: Como los problemas con la plataforma no se pudieron solucionar con la guía que nos adjuntaron, ya que la pagina SIPA/BNOPI, seguía indicando que ya

¹ La comunicación con -ICBF- es por medio del chat: interaccionchat@icbf.gov.co

² ELIANA DURAN, funcionaria del ICBF; la cual pertenece de la interacción del chat de -ICBF- ³ CARMEN RIVAS ARIAS, funcionaria de la fundación PERTENENCIA la cual ocupa el cargo: Auxiliar Administrativa.



Calle 23 # 8-16 Barrio Cubis- sector Divino Niño- Palacio de Justicia de Istmina Telefax 6702215, E-mail: j01prfctoistmina@cendoj.ramajudicial.gov.co

había completado todo el proceso de la actualización de la información, nos comunicamos con la dirección de información y tecnología -DIT- del -ICBF-, en donde nos atiende por chat la señora ZULENA ALAPHÉ³, a la cual le ponemos de presente los problemas presentados en la actualización de la información como proveedores del -ICBF-.(Prueba No. 8)

DÉCIMO CUARTO: Por estos problemas la señora ZULENA ALAPHÉ nos asesora y capacita y para finalizar nos dice que consultemos la página https://bancooferente.icbf.gov.co/sipa/portal/ListaInvitaciones/bno/InvitacionActividade s/9, donde se puede verificar si la información ya fue cargada completamente.

DÉCIMO QUINTO: En este orden de ideas la señora CARMEN LUZ RIVAS ARIAS, en representación de la fundación PERTENENCIA, consulta el link enviado por la señora ZULENA ALAPHÉ, en donde se confirma que la información se subió al 100%.

DÉCIMO SEXTO: Se debe tener en cuenta que los problemas con la plataforma SIPA/BNOPI, se siguieron presentando a gran escala y para todos los oferentes, tan es así que el -ICBF- modifica el cronograma licitatorio con dos (2) adendas⁵ y extiende del 23 al 30 de junio del 2021, la fecha límite para las manifestaciones de interés.

DÉCIMO SÉPTIMO: En atención a que ya se habían cumplido con todos los requisitos y la verificación que la fundación PERTENENCIA realizó con la asesoría de la señora ZULENA ALAPHÉ, la cual había dado como resultado que se cumplió con todos los requisitos exigidos por el ICBF, no se realizaron más tramites.

DÉCIMO OCTAVO: Con fecha del 16 de julio del 2021, se publica el informe preliminar de evaluación de la actualización de la información financiera y la verificación de las personerías jurídicas de las entidades habilitadas del banco nacional de oferentes de primera infancia-IP-0032019(2021) y según el ICBF- la fundación PERTENENCIA no había presentado manifestación de interés y por ende no aparecía en el listado ni obtuvo resultado alguno (..)." Fol. 13-19 del expediente de tutela.

PETICIONES.

Conforme a lo anterior solicita el accionante lo siguiente:

"Se le solicita a su honorable despacho judicial se le garanticen los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso, a la libre concurrencia, transparencia, selección objetiva, no abuso del derecho y se revoquen los actos administrativos 5045 del 13 de agosto del 2021 y 7723 del 15 de octubre del 2021 que niegan la actualización de la información como oferente de la fundación PERTENENCIA con Nit No. 830506297 en el banco nacional de oferentes de primera infancia para los servicios de educación inicial en el marco de la atención integral a cargo de la dirección de primera infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -IP-003-2019 (2021) y en su lugar se permita su inscripción como proveedor y así poder participar en los procedimientos administrativos de selección durante el año 2022." fol. 23 del expediente de tutela.

PRUEBAS:

Se allego como prueba:

³ ZULENA ALAPHÉ funcionaria del -ICBF- la cual pertenece de la interacción del chat de -ICBF



Calle 23 # 8-16 Barrio Cubis- sector Divino Niño- Palacio de Justicia de Istmina Telefax 6702215, E-mail: j01prfctoistmina@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Certificado de existencia y representación de la fundación pertenencia (9 folios).
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora MARLEN YECED COPETE PEREA. (1 Folio).
- Listado de la nómina de la fundación PERTENENCIA (4 folios).
- Adenda No.001 (3 folios).
- Certificación de contratos ejecutados y terminados (2 folios).
- Pantallazo que muestra cargue al 100% (1 folio).
- Copia de transcripción del chat del 22 de junio del 2021, comunicación con ELIANA DURAN y CARMEN LUZ RIVAS ARIAS
- (2 folios).
- Copia de transcripción del chat del 22 de junio del 2021, comunicación con ZULENA y CARMEN LUZ RIVAS ARIAS (1 folio).
- E-mail enviado al -ICBF-, fechado el 17 de julio del 2021 con los pantallazos (2 folios).
- Respuesta de -ICBF-, fechado el 18 de julio del 2021, remitiendo la petición al área competente (2 folios).
- Derecho de petición del 21 de julio del 2021 (3 folios).
- Pantallazo con el radicado cero-0- (1 folio).
- Derecho de petición del 11 de agosto del 2021 (7 folios).
- Recurso de reposición del 14 agosto del 2021 (2 folios).
- Resolución No. 7723 del 15 de octubre del 2021. (11 folios).
- carta de manifestación de interés del 21 de julio del 2021 (5 folios).
- Requisitos habilitantes de la fundación PERTENENCIA (52 folios).

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de Auto Interlocutorio No. 035 de fecha 22 de febrero de 2022, se admitió la presente acción de tutela y se ordenó correr traslado a la accionada, para que ejerciera su derecho de contradicción y de defensa, pronunciándose en relación con los hechos y pretensiones de la demanda, aportar y solicitar pruebas, para lo cual se les concedió un término de dos (02) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicho proveído. Igualmente se vincularon los señores ELIANA DURÁN, ZULENA ALAPHÉ, MANUEL MORENO y CARMEN LUZ RIVAS ARIAS, para que se pronunciaran en el mismo término del accionado.



Calle 23 # 8-16 Barrio Cubis- sector Divino Niño- Palacio de Justicia de Istmina Telefax 6702215, E-mail: j01prfctoistmina@cendoj.ramajudicial.gov.co

A efectos de notificar al ente accionado y vinculados, se libraron oficios 221, 222 y 223 respectivamente; dichas comunicaciones fueron notificadas a los correos electrónicos notificaciones.judiciales@icbf.gov.co manuelmoreno@icbf.gov.co, en la misma fecha, tal y como se evidencia a folios 334-44 del expediente.

Descorrido el traslado, el ente accionado, allego escrito pronunciándose al respecto en los siguientes términos:

" (...)

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutelaLa Corte Constitucional, en forma reiterada, ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular'. Asimismo, ha indicado que se debe dar cumplimiento a una serie de requisitos mínimos para que la acción de tutela resulte procedente. Estos requisitos tienen que ver con: i) la legitimación en la causa por activa; (ii) la legitimación en la causa por pasiva; (iii) la trascendencia ius fundamental del asunto; (iv) la inmediatez; y (v) subsidiariedad y perjuicio irremediable.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia ha señalado que, no obstante la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de amparo resulta procedente cuando²: (i) dichos mecanismos de defensa no son idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente vulnerados o amenazados: (L) se requiere otorgar el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicirremediable; y (ji) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en situación de debilidad manifiesta pej: personas de la tercera edad, personas con discapacidad, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, caso en el cual el análisis de procedencia debe flexibilizarse.

En el presente caso. el ICBF expondrá que la solicitud de amparo deviene improcedente al no Cumplir los requisitos de perjuicio irremediable, subsidiariedad y vulneración de derechos:

1.1. De la subsidiariedad y perjuicio irremediable

Una vez instaurada la acción de tutela por parte de la FUNDACIÓN PERTENENCIA identificada con NIT 830506297-4, a través de apoderado. se observa por parte del ICBF que en la misma no se acredita el cumplimiento del principio de subsidiaridad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el accionante no ha agotado los medios de defensa judicial dispuestos en el artículo 144 del CPACA, y en especial, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual la Fundación puede controvertir los actos administrativos expedidos por la Entidad accionada en el desarrollo del proceso de selección de contratistas habilitados en el Banco Nacional de Oferentes y que prestarán los servicios de Primera Infancia en la vigencia 2022. el cual, en cualquier caso, es eficaz e idóneo para efectos de resolver las pretensiones requeridas por la Corporación.

Sobre el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional, en sentencia T- 375 de 2C 18, ha señalado Io siguiente:

"2. El principio de subsidiariedad. conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la <u>acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio</u>



Calle 23 # 8-16 Barrio Cubis- sector Divino Niño- Palacio de Justicia de Istmina Telefax 6702215, E-mail: <u>j01prfctoistmina@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

<u>irremediable</u>. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "i permite reconocerla validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda del derechoso. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección. (...) Fol. 45-72 del expediente.

Los vinculados vencido el término de ley no se pronunciaron al respecto.

ACTUACIÓN ADICIONAL (NULIDAD TUTELA)

Mediante sentencia 008 de fecha 03 de marzo de 2022, el Despacho en primera instancia decidió negar por improcedente la presente acción de tutela por considerar existir otro medio de defensa y no existir perjuicio irremediable.

Notificada la anterior decisión, dentro del término de ley se allego escrito de impugnación por la parte accionante, se concedió la apelación y fue remitido el expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Quibdó, para lo de su resorte.

Que mediante providencia de fecha 27 de abril de 2022, el Honorable Tribunal Superior de Quibdó, en traite de segunda instancia, declaro la nulidad de la presente acción de tutela, al considerar que debió vincularse y notificarse al presente tramite a los terceros determinables que se encuentran participando en la invitación IP 003-19-BNOPI 1921 (2021); en razón a ello se decretó la nulidad haciendo salvedad de la valides de la pruebas en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General Del Proceso.

Recibido el expediente se le dio trámite, admitiendo la acción de tutela a través de auto 095 de fecha 03 de mayo de 2022, dando validez a la pruebas ya practicadas y que obran en el expediente; se ordenó vincular a los 2.388 terceros determinables que se encuentran participando en el proceso de habilitación y actualización del Banco Nacional de Oferentes, invitación IP 003-19-BNOPI 1921 (2021), notificación que se ordenó realizar por intermedio del ente accionado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Para dar cumplimiento a lo antes expuesto, se emitió el oficio 466 de fecha 03 de mayo de 2022, notificado por correo electrónico a manuel.moreno@icbf.govv.co; notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, con su respectivo traslado, tal y como se evidencia a folios 124-126 del expediente.

Que vencido el termino otorgado los vinculados no se pronunciaron al respecto. Posterior a ello se emitió sentencia N° 013 del 16 de mayo de 2022, la cual negó por improcedente lo solicitado por el accionante; dicha decisión fue impugnada por el ente accionante; se concedió dicha apelación y se remetió ante el Honorable Tribunal Superior de Quibdó.

Para la fecha 06 de julio de 2022, el Honorable Tribunal Superior de Quibdó declaró nuevamente nulidad dentro del presente expediente por razón de la no vinculación y



Calle 23 # 8-16 Barrio Cubis- sector Divino Niño- Palacio de Justicia de Istmina Telefax 6702215, E-mail: j01prfctoistmina@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificación de los terceros determinables que participaron en la invitación IP -BNOPI 1921 (2021).

A través de auto interlocutorio 150 de fecha 08 de julio de 2022 dando cumplimiento a lo ordenado por el superior se admitió la tutela ordenando vincular a los 2.388 terceros determinables que se encuentran en el proceso de oferentes con el ICBF; se ordenó además que a través de la página web de la rama judicial se publicara el auto admisorio y se corriera el respectivo traslado de la presenta acción y que el ente accionado debía notificar y correr traslado a los 2.388 oferentes, vinculados para que dentro del término de dos (02) días hábiles siguientes a la notificación se pronunciaran al respecto si así lo consideraban.

Dicha notificación se realizó en legal forma por el ente accionado a los 2.388 oferentes, terceros vinculados, tal y como se evidencia a folios 297-369 del expediente de tutela; igualmente a folio 295-296 se puede visualizar la publicación del auto y traslado de la demanda de tutela en la página web de la rama judicial.

Que a la presente acción tutelar se manifestaron los siguientes vinculados, oferentes:

"1. ASOCIACIÓN CLUB ACTIVO 20-30 DE ARMENIA, alego que:

Primero, en relación a los hechos de la tutela me permito informar que la ASOCIACIÓN CLUB ACTIVO 20-30 DE ARMENIA a través de la plataforma del (BNOPI) cargó el 100% de los documentos jurídicos y financieros solicitados para la actualización del banco de oferentes, situación de la cual fuimos notificados a través de correo electrónico el pasado 28 de junio de 2021 con el asunto: "Confirmación Inscripción Banco de Oferentes"

Segundo, los documentos financieros actualizados que se cargaron debidamente y en la oportunidad indicada en la invitación pública a través de la plataforma del (BNOPI) son los siguientes:

Estado de la situación financiera comparativo año 2019 y 2020.

Estado de Resultado Integral comparativo año 2019 y 2020.

Estado de cambios en el patrimonio comparativo año 2019 y 2020.

Estado de flujo de efectivo comparativo año 2019 y 2020.

Notas a los estados financieros año 2020.

Certificado de los estados financieros suscritos por el Representante Legal y Contador, y la indicación del número de tarjeta profesional para el caso de los contadores.

Dictamen del Revisor Fiscal donde indiquen el número de tarjeta profesional del Contador Público.

Certificados vigentes expedidos por la Junta Central de Contadores del Contador que prepara y suscribe los Estados Financieros y del Revisor Fiscal.

Fotocopia de las tarjetas profesionales del Contador que prepara y suscribe los Estados Financieros y del Revisor Fiscal.

Tercero, el pasado 2 de Julio de 2021 recibimos a través de comunicación electrónica al correo registrado por la Asociacion Club Activo 20-30 de Armenia en la plataforma (BNOPI) "2030armenia@gmail.com" con el asunto: "Cierre actividad manifestación de interés" notificándonos del banco de oferentes que la actividad había finalizado.

Cuarto, mediante correo electrónico recibido el pasado 18 de agosto de 2021 fuimos notificados con la resolución 5045 del 13 de agosto de 2021 en donde aparece el listado



Calle 23 # 8-16 Barrio Cubis- sector Divino Niño- Palacio de Justicia de Istmina Telefax 6702215, E-mail: j01prfctoistmina@cendoj.ramajudicial.gov.co

de entidades habilitadas dentro del banco de oferentes quedando inhabilitados por no cumplir con la actualización de los datos financieros.

Quinto, los documentos con observaciones que no fueron revisados por el equipo evaluador fueron:

Estado de la situación financiera comparativo año 2019 y 2020. Estado de Resultado Integral comparativo año 2019 y 2020. Estado de cambios en el patrimonio comparativo año 2019 y 2020. Estado de flujo de efectivo comparativo año 2019 y 2020. Notas a los estados financieros año 2020.

Con la misma justificación en cada uno: "revisado el documento que aporta el proponente, se observa que el contador público no informa su número de tarjeta profesional, siendo este requisito mínimo de elaboración del documento"

Sexto, ante la respuesta se revisan los documentos aportados por la EAS en la plataforma del (BNOPI) y en los documentos que no se revisaron se puede evidenciar que en reiteradas ocasiones se menciona el número de tarjeta profesional tanto de la revisora fiscal como de la contadora.

Séptimo, como se mencionó anteriormente la EAS aporto la siguiente información cargada debidamente a través de la plataforma del (BNOPI):

Dictamen del Revisor Fiscal donde se indica el número de tarjeta profesional del Contador Público.

Certificados vigentes expedidos por la Junta Central de Contadores del Contador que preparó y suscribió los Estados Financieros y del Revisor Fiscal.

Fotocopia de las tarjetas profesionales del Contador que preparó y suscribió los Estados Financieros y del Revisor Fiscal.

Es decir, que el equipo evaluador conocía el número de tarjeta profesional y los certificados vigentes del Contador y del Revisor Fiscal para la respectiva valoración y evaluación del documento; situación que no debe ser causal de incumplimiento para revisar un documento habilitante. (...) fol. 423-426 del expediente de tutela.

2. <u>FUNDACIÓN LA FUERZA DEL PUEBLO:</u>

De manera atenta y en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Chocó - Istmina en el auto de 8 de julio de 2022 donde *Vincula* dentro del presente trámite a los 2.388 terceros determinables que se encuentran participando en el proceso de habilitación y actualización del Banco Nacional de Oferentes, invitación IP 003-19-BNOPI 1921 (2021), como Representante de la Fundación La Fuerza del Pueblo, a través de la presente nos Notificamos a este proceso y adjuntamos las pruebas y anexos, para lo cual exponemos nuestro a caso a continuación:

La Fundación La Fuerza del Pueblo Nit. 900.295.391-5 participó en el *PROCESO DE HABILITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES, INVITACIÓN IP 003- 19-BNOPI 1921 (2021)*, después de haber cumplido con los respectivos aspectos Financieros, Técnicos y Jurídicos, habiendo subsanado los documentos requeridos y avanzado en el desarrollo de la misma, nuestra propuesta fue rechazada y no habilitada dentro de la Resolución No. 5045 del 13 de Agosto de 2021, la



Calle 23 # 8-16 Barrio Cubis- sector Divino Niño- Palacio de Justicia de Istmina Telefax 6702215, E-mail: j01prfctoistmina@cendoj.ramajudicial.gov.co

razón fue por haber cometido un error involuntario en el documento denominado "FORMATO 2" CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 50 LEY 789 DE 2002 LEY 828 DE 2003 Y LA LEY 1150 DE 2007 PERSONA JURÍDICA, dicho documento debía ser diligenciado por el Revisor Fiscal, como efectivamente ocurrió en la presentación inicial de los documentos, donde fue enviado de manera satisfactoria y como parte de nuestra propuesta el día 26 de junio/2021 fecha en la cual fue inscrita la Fundación La Fuerza del Pueblo en la convocatoria BNOPI 003/2019. No obstante, de manera posterior, se solicitó subsanar algunos documentos, evidenciando el ICBF que el "FORMATO 2" allegado inicialmente estaba desactualizado, por lo cual se procedió a diligenciar nuevamente el documento, en su versión actualizada, pero en esta ocasión, debido a un ERROR INVOLUNTARIO Y CONFUSIÓN, el mencionado "FORMATO 2" fue suscrito por la Representante Legal de la Fundación y no por el Revisor Fiscal.

Seguidamente y este contexto, la Fundación La Fuerza del Pueblo presentó un Recurso de Reposición, explicando lo sucedido y allegando nuevamente el "FORMATO 2" de la manera correcta y argumentando que lo que existió fue un error involuntario, en donde lo sustancial debe de primar sobre lo formal, sin embargo, no fuimos escuchados, constituyéndose este hecho en la única razón por la cual fuimos RECHAZADOS.

Por lo anterior, acudiendo y haciendo salvedad a la validez de las pruebas en los términos del Inciso 2 del artículo 138 del Código General del Proceso, solicitamos se aceptado por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Istmina (Chocó) nuestras pruebas, para lo cual buscamos ser habilitados en el BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA. Fol. 428-454

3. CORPORACIÓN COMETAS:

PRIMERO: LA CORPORACION LAS COMETAS, es una organización social y educativa sin ánimo de lucro, identificada con NIT 811018820-4; que desarrolla proyectos de impacto social, dirigidos a la población altamente vulnerada en sus derechos, especialmente en nutrición, educación, recreación y apoyo psicosocial.

SEGUNDO: En nuestra sede principal ubicada en el barrio Granizal de la comuna 1 la ciudad de Medellín, se ha venido atendiendo a 325 niños y niñas brindándoles alimentación, educación de calidad y atención profesional, por medio de la Unidad administrativa del Buen Comienzo del Municipio de Medellín y el ICBF.

TERCERO: LA CORPORACION LAS COMETAS año tras año ha venido cumpliendo con los requisitos de contratación y así ha prestado el servicio por una amplia trayectoria, demostrando una gran experiencia por más de dos décadas, pero en el año 2021 a raíz de las inconsistencias y fallas de la página SIPA/BNOP, habilitada por el ICBF para el proceso de selección IP003-19-BNOPI 1921 (2021) para el año en curso quedo por fuera de la contratación.

CUARTO: LA CORPORACION LAS COMETAS dentro del plazo establecido en el cronograma empezó a subir la información solicitada, como siempre se ha realizado, pero cuando se trató de anexar la información para presentarse a la convocatoria IP0032019(2021) presento inconsistencias técnicas, al igual que a la accionante.

QUINTO: En el mes de julio de 2021, se procedió por parte del área encargada de anexar la información para la convocatoria IP003-2019(2021), pero a pesar de que aparentemente se podía proceder al anexarlos a la página SIPA/BNOP, esta aparecía con error y no dejo subir la información.



Calle 23 # 8-16 Barrio Cubis- sector Divino Niño- Palacio de Justicia de Istmina Telefax 6702215, E-mail: j01prfctoistmina@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: LA CORPORACION LAS COMETAS en cabeza de su representante legal SARA BRISA RENDON OSSA, el día 21 de julio de 2021 siendo las 3:18 pm, envía un email a la dirección <u>Mis.Aplicaciones@icbf.gov.co</u>, (prueba1) comunicando problemas con ítem del anexo 3, ya que aparecía en verde pero al tratar de subir la información mostraba un error inesperado.

SEPTIMO: Al seguir las indicaciones enviadas, informan que "en caso de presentar el mismo inconveniente realizando los pasos indicados, se recomienda tomar pantallazo y enviarlo nuevamente con toda la información correspondiente en el cuerpo del correo.

OCTAVO: efectivamente se surtió el tramite pertinente y a las 18:32 del día 21 de julio de 2021 se informó que el error persistía. (prueba 2)

NOVENO: Después de innumerables intentos no fue posible anexar la información requerida y se nos notificó que la CORPORACION LAS COMETAS quedo por fuera del proceso licitatorio, poniendo en riesgo la continuidad del trabajo de tantos años y condenándola a su liquidación.

DECIMO: La anterior se hace conforme a al auto interlocutorio N°150 fechado del 8 de julio de 2022, notificado el 12 de julio a las 10:32am.

PRETENSIONES. Con base en lo anterior solicito muy respetuosamente se vincule y en consecuencia se reconozca como parte dentro del proceso a la CORPORACION LAS COMETAS. Fol. 455-471 del expediente.

4. CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA FORMAL Y NO FORMAL DEL CAQUETÁ – CORFETEC.

Identificación del accionado

Se trata de la siguiente corporación:

CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA FORMAL Y NO FORMAL DEL CAQUETÁ, identificada con NIT. 828.002.738-1, entidad privada sin ánimo de lucro, representada legalmente por CARMEN ELENA BONILLA SALAZAR, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa.

Notificaciones

La CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA FORMAL Y NO FORMAL DEL CAQUETÁ recibe notificaciones y comunicaciones en la Carrera 22 A No 3 A – 58 B/Yapurá Sur de Florencia, Caquetá. Así mismo, recibe comunicaciones y notificaciones al correo electrónico <u>corfetec.oficial@gmail.com</u>

(ii) Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones

ME OPONGO a la prosperidad de la solicitud efectuada por el accionante en la medida que busca que, a través del procedimiento expedito de la acción de tutela, se revoque los actos administrativos 5045 del 13 de agosto del 2021 y 7723 del 15 de octubre del 2021, lo que se traduce en que pretende la nulidad de los actos administrativos pretermitiendo el medio de control judicial dispuesto para el efecto.

En igual sentido, ME OPONGO a tal pretensión en la medida que anular los actos administrativos reseñados implicaría desconocer los derechos de 2.388 terceros que



Calle 23 # 8-16 Barrio Cubis- sector Divino Niño- Palacio de Justicia de Istmina Telefax 6702215, E-mail: j01prfctoistmina@cendoj.ramajudicial.gov.co

participamos legítimamente de la convocatoria para la conformación del Banco de Oferentes del ICBF.

Por tanto, subsidiariamente solicito que, en caso de declararse la nulidad de los actos administrativos 5045 del 13 de agosto del 2021 y 7723 del 15 de octubre del 2021, no sea una nulidad total sino parcial, esto es, con efectos exclusivos sobre el postulante FUNDACIÓN PERTENENCIA, en tanto que la inclusión de un oferente en dicho Banco no tiene efectos sobre el resto de participantes u oferentes incluidos, dado que el Banco de Oferentes no es excluyente ni tiene un cupo limitado de inscritos.

(iii) Pronunciamiento sobre los hechos

A CORFETEC, en efecto, le constan los hechos relativos a la convocatoria y a la conformación del Banco de Oferentes; sin embargo, no nos constan situaciones relativas a las supuestas imposibilidades presentadas a la Fundación Pertenencia para cargar la información necesaria para actualizar su permanencia en dicho Banco. (...)." Fol. 472-473 del expediente de tutela.

Los demás oferentes vinculados, vencido el término de ley, no se pronunciaron al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Competencia

Es competente este despacho para proferir la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento al artículo 86 inciso 2º en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, además la decisión se toma por corresponder en el reparto que se verificó en la forma señalada por las directrices de estos despachos.

Problema jurídico objeto de estudio

En el presente caso corresponde al despacho determinar si mediante el ejercicio de la acción promovida, es procedente tutelar los derechos fundamentales de los accionantes de la **FUNDACIÓN PERTENENCIA**, al trabajo, mínimo vital, debido proceso e igualdad, supuestamente conculcados por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

La solución al caso:

El inciso 3º del Art. 86 de la C. N. dispone que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de esta norma, en el Numeral 1º del Art. 6º del Decreto 2591 de 1991, se estableció que la acción de tutela no procederá "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución política y los decretos que reglamentan su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un



Calle 23 # 8-16 Barrio Cubis- sector Divino Niño- Palacio de Justicia de Istmina Telefax 6702215, E-mail: <u>j01prfctoistmina@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es un instrumento confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en su caso particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentra y en las que se produjo amenaza o vulneración, y a la falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenaza de tales derechos. De esta manera se cumple uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

La acción de tutela es un mecanismo jurídico encomendado a los jueces que están al servicio de la comunidad para proteger los derechos fundamentales de los asociados. Es además una forma fácil de acceder a la justicia, casi totalmente exenta de formalismos, que busca garantizar la efectividad de ciertos derechos consagrados en la Constitución bajo tal categoría.

Y, como instrumento que hace parte de las Instituciones del Estado de Derecho, debe ser usada de manera exclusiva para la finalidad que le fue asignada en la Carta Política, que no es otra que la protección efectiva de los derechos fundamentales, y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normativa que rige. Según el texto de la Constitución Política (art. 86) "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo aquella que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La subsidiariedad y la inmediatez son características de esta acción; la primera por cuanto tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de otro instrumento Constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, la segunda puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Por ello mientras exista un medio judicial apto para la defensa efectiva de los derechos que se invocan y siempre cuando el acto no afronte un perjuicio irremediable, la acción de tutela no es el camino que puedan utilizar para alcanzar las pretensiones solicitadas por justas que ellas sean.

Acorde a la norma superior enunciada, la tutela es un mecanismo subsidiario de defensa, que sólo procede "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

El carácter subsidiario de la acción, predica las causales de improcedencia de la misma que brevemente se menciona a la luz de lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 citado (artículo 6°), así:



Calle 23 # 8-16 Barrio Cubis- sector Divino Niño- Palacio de Justicia de Istmina Telefax 6702215, E-mail: j01prfctoistmina@cendoj.ramajudicial.gov.co

Disponibilidad jurídica de otro mecanismo de defensa judicial.

En el mismo sentido la tutela no es hábil cuando concurre con la procedencia del recurso de habeas corpus a que se refiere el artículo 30 de la Carta Política.

Tampoco procede este medio de protección cuando el derecho discutido integra la gama de derechos colectivos a que se refiere el artículo 88 de la Constitución Política.

Tampoco procede la tutela cuando se trata de daños sobre derechos fundamentales consumados, es decir, en aquellos supuestos en que la causa que genera el daño, y este mismo ya se han producido de manera que la orden judicial no produciría ningún efecto.

Un quinto supuesto de improcedencia que se deriva del artículo 6° del Decreto 2591 en análisis se refiere a la ineptitud de la tutela para controvertir actos de carácter general impersonal y abstracto.

En desarrollo del literal a) La H. Corte Constitucional en sentencia T-093/10 señaló:

"Como dispone el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable'.

Al respecto, la Corte ha sido enfática en que la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, ya que este puede ser suficiente para restablecer el derecho atacado, situación que solo podrá determinarse por el juez de tutela, en el caso concreto y frente a los hechos y material probatorio correspondiente.

Sobre el particular la jurisprudencia ha distinguido entre los asuntos que 'son objeto de la definición judicial ordinaria y aquellas que caen bajo la competencia del juez constitucional, en relación con la efectividad e idoneidad del medio judicial indicado para proteger a cabalidad los derechos fundamentales'.

No debe olvidarse sin embargo que 'en el Estado Social de Derecho, el funcionario judicial no puede dejar de aplicar el derecho legislado a partir de las normas principios y valores contenidos en el texto constitucional'.

En otras palabras, en el proceso ordinario en el cual se cuestione la legalidad de un despido, como en este caso, 'el juez está en la obligación de estudiar la dimensión constitucional de la desvinculación'.

Los trabajadores no pueden estar sometidos al azaroso destino de que la Corte Constitucional seleccione su caso para poder ejercer los derechos que la Constitución les confiere. Por el contrario, tienen pleno derecho a exigir que en el juicio laboral, con aplicación de todas las garantías procesales, el juez natural proteja sus derechos constitucionales e interprete el orden legal a la luz de la Constitución'. (...) Debiendo la Corte limitarse a corregir sus excesos o deficiencias cuando quiera que incurran en una vía de hecho que lesione los derechos fundamentales de las partes del proceso'.

Así las cosas, la Corte ha de insistir en que <u>'</u>el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría



Calle 23 # 8-16 Barrio Cubis- sector Divino Niño- Palacio de Justicia de Istmina Telefax 6702215, E-mail: j01prfctoistmina@cendoj.ramajudicial.gov.co

que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia'. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela 'un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial'. (Negrillas fuera del texto).

En referencia a los derechos fundamentales alegados por los accionantes, como vulnerados por la entidad accionada tenemos que:

EL DERECHO AL TRABAJO

Desde el Preámbulo de la Constitución, se anuncia como uno de los propósitos que animaron la expedición de la nueva Carta Política bajo la concepción del Estado como Social de Derecho, asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es por ello que en su artículo 1° se consagra el trabajo como uno de los principios fundantes de ese nuevo modelo de Estado.

Sobre la nueva orientación del derecho al trabajo que consagró la Constitución de 1991 la Corte Suprema de Justicia, cuando ejercía el control constitucional, señaló:

"....de ahí entonces que la reforma hubiese afirmado, de un lado, la necesidad social del trabajo como elemento dinámico y de energía propulsora del quehacer comunitario que los individuos estaban obligados a aportar como elemento del desarrollo general y, de otro lado, hubiese proclamado su dignidad y alto rango dentro de los derechos reconocidos al individuo para alcanzar sus propios fines de gozar de una vida plena y decorosa para sí mismo y su familia, según principios que aceptó y amplió la Constitución de 1991. El trabajo, subordinado o no, es la médula de la vida en sociedad y el eje primordial de la existencia humana, de manera que el principio constitucional es la consagración de una verdad inconcusa.

"La ley, pues, debe rodear de especiales circunstancias de cuidado y favor, de estímulo y apoyo, de garantía y respeto y de realce y exaltación, el trabajo humano dentro de los marcos sociales e individuales en los que se ubica."

En relación con la consagración del trabajo en la Constitución de 1991 también esta Corporación tiene dicho:

"Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad".

Lo anterior significa que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada.



Calle 23 # 8-16 Barrio Cubis- sector Divino Niño- Palacio de Justicia de Istmina Telefax 6702215, E-mail: <u>j01prfctoistmina@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírselo los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

Este derecho además, comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.

La jurisprudencia constitucional también ha considerado el derecho al trabajo como "... un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado y, es uno de los bienes que para todos pretende conseguir la organización social, según el preámbulo, y uno de los valores fundamentales de la República, conforme al artículo 1°. Ibídem.." [3]. Y si bien ha considerado que es susceptible de tutela, la prosperidad de la acción en el campo laboral depende de que los derechos que se pretenden tutelar consagrados en la Constitución a favor de los trabajadores hayan sido desarrollados por la ley o los tratados internacionales, que permitan precisar su contenido y delimitar sus alcances.

De lo anterior se puede concluir, que el legislador no está habilitado para imponer límites al trabajo, entendido éste como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual deseen dedicarse, pero sí puede regular el derecho al trabajo para determinar su contenido y delimitar sus alcances, siempre bajo condiciones dignas y justas y teniendo en cuenta los principios mínimos fundamentales consagrados el artículo 53 de la Constitución.

DERECHO A LA IGUALDAD:

En voces de la Honorable Corte, se considera un concepto multidimensional, pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera la igualdad debe entenderse a partir de tres dimensiones: (i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, (ii) material, en el sentido de garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos (iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no pueden aplicar con trato diferente a partir de criterios sospechoso construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. (Sent. T-030 de 2017).

EL MÍNIMO VITAL.

Ha sido definido en innumerables pronunciamientos de la Corte Constitucional, como aquella porción de ingresos indispensables e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; si ese mínimo carece de un ingreso adecuado no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta de manera grave y directa contra la dignidad humana.



Calle 23 # 8-16 Barrio Cubis- sector Divino Niño- Palacio de Justicia de Istmina Telefax 6702215, E-mail: <u>j01prfctoistmina@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Pero para que el mínimo vital pueda concederse por el juez constitucional, su vulneración debe tener las características de ser ACTUAL, CONCRETA E INMINENTE.

En el anterior orden de ideas, este despacho no encuentra algún vicio o irregularidad manifiesta que afecte los derechos fundamentales de los actores, además de que no se reúnen las condiciones necesarias para dotar de procedencia a la acción de tutela.

Con respecto a la demostración, el actor no queda exonerado de probar los hechos, no basta la simple afirmación, debe existir al menos un principio de prueba, para que el Juez constitucional pueda amparar este derecho, siempre y cuando se encuentre suficientemente probada la afectación al mismo con el consiguiente.

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

Dentro de las garantías constitucionales que establece la Carta Política, enmarcada como fundamental, se encuentra el debido proceso (artículo 29). De esta manera, el debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso.

Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.

Se dice entonces que con relación a la problemática que trae consigo la vulneración al debido proceso, se ha instituido como derecho fundamental para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquéllas. En esencia, el debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el Preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad Nacional.

La Corte Constitucional en sentencia T-1263 de 2001, con ponencia del doctor Jaime Córdoba Triviño, al considerar el debido proceso administrativo como derecho fundamental, sostuvo:

"El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda – legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales".

En el caso de estudio, peticiona el accionante se garanticen sus derechos fundamentales y se revoquen los actos administrativos 5045 del 13 de agosto y 7723 del 15 de octubre de 2021 que negaron la actualización de la información como oferentes de la Fundación



Calle 23 # 8-16 Barrio Cubis- sector Divino Niño- Palacio de Justicia de Istmina Telefax 6702215, E-mail: j01prfctoistmina@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pertenencia en el Banco Nacional de oferentes de primera infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; aduciendo que la entidad accionada presento errores en el manejo de su base de datos, lo que no les permitió estar en el listado de proveedores. Que por este error se estarían quedando sin empleo más de 70 personas entre ellos madres cabeza de familia entre otros.

En su defensa el ente accionado aduce que las circunstancias por las cuales la Fundación aparentemente no pudo realizar el cargue de sus documentos en la fecha indicada, no son atribuibles a errores tecnológicos de la aplicación, sino a temas relacionados con su propia gestión, por ello no fueron admitidos para ejercer como proveedores.

De los entes vinculados, la Asociación Club activo 20-30 solicita se garanticen los derechos fundamentales al debido proceso, y se revoquen los actos administrativos (Resolución 5045 del 13 de agosto de 2021) que actualizaron el banco nacional de oferentes de primera infancia para los servicios de educación inicial en el marco de la atención integral a cargo de la dirección de primera infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -IP-0032019 (2021) y en su lugar se les permita actualizar la información jurídica y financiera y así poder participar en los procedimientos administrativos de selección durante el año 2022.

La Fundación La Fuerza del Pueblo y la Corporación las Cometas, también solicitan se conceda la presente acción de tutela y se les permita ser habilitados en el Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia. La Corporación para el fomento de la educación técnica formal y no formal del Caquetá – CORFETEC, solicita se niegue la presente acción de tutela por considérala improcedente. Los demás oferentes vinculados no se pronunciaron al respecto

Como quedo anotado arriba, no hay que perder de vista que la acción de tutela no está diseñada como herramienta para suplantar los esquemas adjetivos diseñados por el legislador, su procedencia se legitima en su carácter residual y extraordinario para la tutela efectiva de garantías primarias del ciudadano, ante la ausencia o inutilidad de los actos jurídicamente establecidos para enfrentar la acción u omisión lesiva o amenazante de derechos fundamentales.

Ha establecido la jurisprudencia que solo de manera excepcional procede la tutela para controvertir actos administrativos de contenido particular, y es cuando estos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos. El actor deja de acudir a los medios judiciales idóneos y eficaces, optando por la acción de tutela; prescindiendo así del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal; aunado a ello, no está llamado el Juez de tutela a suspender los efectos o decretar la nulidad o ilegalidad de actos administrativos.

Además, no observa el Despacho dentro de la foliatura del expediente prueba fehaciente y atendible que **vislumbre un perjuicio irremediable** para la parte accionante. Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto previamente, negara por improcedente la presente acción tutelar, debido a que 1.- No cumple con los requisitos de procedibilidad, establecidos por el principio de <u>subsidiaridad</u> e inmediatez de la acción de tutela. 2.- No se acredita lo del <u>perjuicio irremediable</u>, pues no lograron acreditarlo, siendo entonces la tutela improcedente porque no existe perjuicio irremediable que conjurar, única posibilidad de acceder a la concesión del amparo tutelar como mecanismo transitorio; por lo tanto, no existiendo pues en la actuación que se endilga al INSTITUTO



Calle 23 # 8-16 Barrio Cubis- sector Divino Niño- Palacio de Justicia de Istmina Telefax 6702215, E-mail: j01prfctoistmina@cendoj.ramajudicial.gov.co

COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ninguna violación a los derechos fundamentales alegados por el actor JOSÉ IGNACIO TAMAYO GÓMEZ, en representación de la FUNDACIÓN PERTENENCIA y de los vinculados oferentes que se pronunciaron, las pretensiones de la acción de tutela serán negadas conforme a lo dicho en precedencia.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Istmina, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por la FUNDACIÓN PERTENENCIA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Advertir a las partes que esta sentencia puede ser impugnada

CUARTO: Si no fuere impugnada ésta decisión en el término de ley, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ENRIQUE LEMUS ROMAÑA

Juez